



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA : 110014003049 2021 00317 00
ACCIONANTE : **CONSUELO MEDINA PERALTA**
ACCIONADO : **SODIMAC COLOMBIA S.A. -HOMECENTER CALIMA-**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **CONSUELO MEDINA PERALTA**, actuando a *motu proprio*, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, en resumen, que adquirió una nevera marca Mabe en el almacén Homecenter Calima, la cual una vez instalada, empezó a presentar inconvenientes y daños de fábrica, por ello, se comunicó directamente con el vendedor y quien le refirió su deber en tener que comunicarse directamente con la empresa fabricante para temas de garantía.

Refirió que después de realizar distintos requerimientos y realizar algunos ajustes direccionados por la misma empresa fabricante y las cuales no tuvieron resultado positivo, requirió a través de derecho de petición el cambio de la nevera o la devolución del dinero cancelado, solicitud que a la presente data no ha sido resuelta, y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 23 de abril de 2.021, disponiendo el requerimiento de la entidad tutelada.

Vencido el término concedido, la intimada **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, por intermedio de su apoderada general tuvo por ciertos algunos de los hechos narrados dentro del escrito de tutela; en cuanto a los demás refirió que ya se han realizado varias visitas técnicas a la accionante en donde se pudo determinar que era necesario un cambio de la tarjeta electrónica del electrodoméstico sometido a revisión a lo cual accedió la hoy solicitante del trámite; en cuanto al derecho de petición indicó que una vez conocida de la presente acción constitucional, se brindó respuesta al mismo por lo que evidente que opera la figura del hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿**SODIMAC COLOMBIA – HOMECENTER CALIMA**, vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada en legal forma?

¿Con la misiva remitida el pasado día 27 de abril de 2021, se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción....”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada SODIMAC COLOMBIA – HOMECENTER CALIMA, no emitió respuesta ni pronunciamiento alguno dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, es que en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación al pedimento, y además haberla puesto en conocimiento de la accionante, pese al vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta junto con el compromiso de asistencia técnica frente al electrodoméstico adquirido, donde por demás se da respuesta y solución a todos y cada uno de los interrogantes planteados en el *petitum* formulado,

comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente trámite.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta y la solución planteada, si fueron puestos en conocimiento de la solicitante, como quiera que, del informe del oficial mayor de esta Judicatura, se desprende que dicha situación si acaeció; para tal efecto, nótese que, al comunicarse directamente con la solicitante del presente trámite constitucional, esta refirió que

ya se me ha brindado respuesta a la petición formulada y así mismo se me ha brindado ayuda y asesoría técnica frente al electrodoméstico adquirido, esperando que la misma solucione totalmente los inconvenientes planteados”, cumpliendo entonces con lo requerido a través del derecho de petición.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio una respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó y cumplió a satisfacción lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente

*confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”*³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **CONSUELO MEDINA PERALTA**.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional incoado por **CONSUELO MEDINA PERALTA**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.